

Programa de Capacitación:  
**Curso para Inspectores  
Técnicos de Seguridad  
en Defensa Civil**



**DECRETO SUPREMO Nº27.04-EM**  
**Aprueban el Reglamento de Seguridad  
para Instalaciones y Transportes  
de Gas Licuado de Petróleo**



**ENERGIA Y MINAS**

**Aprueban el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo**

**DECRETO SUPREMO N° 27-94-EM**

**(Publicado el 17.05.94)  
(Actualizado al 27.04.07)**

CONCORDANCIAS: D.S. N° 063-2005-EM, Art. 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76 de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en tal sentido, se hace necesario dictar las normas que establezcan los mecanismos para que mejoren las condiciones de seguridad existentes en las instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, que consta de diez (10) Títulos y ciento sesentiún ( 161) artículos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado, total o parcialmente por otro Decreto Supremo que expresamente se refiera a este dispositivo Legal.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Supremo N° 020-91-EM/VME y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro

---

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

LEY N° 26221

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO  
DE PETROLEO

CONTENIDO

ARTICULOS

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	ORGANISMO COMPETENTE
TITULO III	PLANTAS ENVASADORAS
TITULO IV	LOCALES DE VENTA DE GAS LICUADO EN CILINDROS
TITULO V	TRANSPORTE DEL GAS LICUADO A GRANEL Y EN CILINDROS
TITULO VI	INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE USUARIOS
TITULO VII	TRANSFERENCIA DE GAS LICUADO LIQUIDO
TITULO VIII	DEL ADIESTRAMIENTO EN INSTALACIONES MANIPULEO Y
USO	DE GAS LICUADO
TITULO IX	DE LA FABRICACION, REVISION, MANTENIMIENTO,
	REPARACION DE LOS CILINDROS
TITULO X	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y TRANSPORTE DE GAS LICUADO  
DE PETROLEO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

---

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería.

Artículo 2.- Las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, son de aplicación al presente Reglamento.

## TITULO II

### ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 3.- La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la DGH, es la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4.- La DGH podrá ejercer la fiscalización del presente Reglamento, en forma directa o por intermedio de las Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento respectivo.

Artículo 5.- La DGH tiene amplias facultades para exigir el cumplimiento de las Normas Técnicas Peruanas e Internacionales contempladas en el presente Reglamento, así como de aquéllas que pudiera emitir o adoptar el INDECOPI.

## TITULO III

### PLANTAS ENVASADORAS

Artículo 6.- Las Plantas Envasadoras con el objeto de prevenir accidentes, deberán tener obligatoriamente equipos de emergencia que les permitan atender, en el menor tiempo posible y en cualquier momento, las emergencias de los usuarios. Dichos equipos deberán estar dotados de materiales y herramientas necesarias para el control de fugas líquidas o gaseosas (cuerpos de cilindros, válvulas, líneas etc.) para los diferentes envases utilizados en la comercialización del GLP.

---

Artículo 113.- Los propietarios de los tanques de camiones-tanque para transportar GLP a granel deberán someter dichos tanques, así como también sus accesorios a inspección técnica total, conforme a Normas Técnicas reconocidas.

Artículo 114.- Las pruebas realizadas a los tanques móviles para transportar GLP a granel deberán ser certificadas por la entidad que realiza Las pruebas y registradas en el Libro de Registro indicado en el Artículo 109 y/o 112 del presente Reglamento.

Artículo 115.- Los vehículos que transporten GLP a granel deberán tener, en la parte posterior del vehículo sobre el que está montado el tanque, 2 banderolas rojas en señal de peligro.

Artículo 116.- Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

Artículo 117.- El escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberá contar con un apropiado silenciador mata chispa. En ningún caso se permitirán escapes directos o libres. Asimismo, el sistema eléctrico y de las luces de peligro laterales y posteriores de los carros-tanque (cisterna) deberán ser herméticos, de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad.

Artículo 118.- La descarga o trasiego de GLP en los establecimientos públicos o privados que se encuentren en zonas urbanas o comerciales de gran afluencia de público y de vehículos, se deberá realizar entre las 22:00 horas (10 pm) hasta las 06 horas (6 am), debiendo tomarse las previsiones indicadas en el artículo 106.

## TITULO VI INSTALACIONES DE GAS LICUADO DE USUARIOS

### A. REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACION DE CILINDROS DE GAS LICUADO

Artículo 119.- La instalación de cilindros de GLP, ya sea para uso doméstico, comercial o industrial, deberá efectuarse cumpliendo los requisitos mínimos de seguridad que se establecen en el presente Título.

---

Los materiales, dispositivos, accesorios y equipos utilizados en la instalación de cilindros, deben contar con el respectivo certificado de aprobación otorgado por un laboratorio o entidad de certificación autorizada.

Artículo 120.- Para los fines del presente Título de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

**Bastón:** Tramo de tubería vertical fijo a la pared o al fondo del Gabinete o mediante abrazaderas del mismo material que la tubería, o con una abrazadera de acero con aislación adecuada, en cuya parte superior se instala, en el sentido del flujo, el regulador, llave de paso general y la Te de prueba, que conduce el GLP al resto de la instalación interior.

**Cilindros Tipo 45:** Cilindro de GLP de una capacidad superior a 25 kilogramos, que solo puede instalarse y utilizarse por los usuarios en Equipos de GLP.

**Cilindros Tipo 10:** Cilindro de GLP de una capacidad inferior a 25 kilogramos, que puede ser utilizado por los usuarios en forma individual en los artefactos e instalaciones interiores a GLP.

**Colector:** Dispositivo formado por tubos de cobre con terminales que sirven, uno de ellos, para conectarlo al inversor y los otros, a las conexiones flexibles. Se conoce también como distribuidor o “manifold”.

**Conexión Flexible:** Accesorio formado por un tubo de cobre o elastómero, que en un extremo lleva una conexión de entrada, para unirse a la válvula del Cilindro Tipo 45, y en el otro una conexión de salida que se conecta al Inversor, o Colector según corresponda.

**Equipo de Gas Licuado:** Conjunto de elementos de una instalación interior de GLP, formado por 2 y hasta un máximo de 12 Cilindros Tipo 45, incluidos los Cilindros para la reposición. El Equipo incluye regulador de presión, piezas de tuberías, llave de paso general, conexiones flexibles, colector, etc.

**Elementos Productores de Chispas:** Aquellos que no son fabricados para ambiente inflamable (por ejemplo, campanillas, enchufes, interruptores, etc.).

**Fuego Abierto:** Todo elemento que, de una u otra forma, produce llama en un ambiente o en el interior, ya sea en forma permanente o esporádica.

**Gabinete del Equipo de Gas Licuado:** en adelante Gabinete, es una Consola de material con resistencia al fuego superior a dos horas, destinada a proteger al Equipo de GLP.

**Inversor:** Dispositivo manual o automático, en forma de Te, que se utiliza en los cilindros Tipo 45 para poder sustituir los cilindros vacíos por otros llenos, sin interrumpir el servicio. Abre y cierra el paso del GLP desde los cilindros al regulador de presión. Se le conoce también como Te de distribución.

---

Regulador de Presión: Dispositivo destinado a reducir y mantener constante la presión de salida en un valor nominal dentro de ciertos límites especificados.

Techo de Protección: Cobertizo de material incombustible que permite proteger las válvulas de los cilindros y el Regulador de Presión del Equipo de GLP de la acción del agua, sol, etc.

Te de Prueba: Accesorio de unión en forma de Te (T) que sirve para efectuar la prueba de hermeticidad. Tiene hilo hembra interior (HI) y tapón HE.

Artículo 121.- Las medidas de seguridad deberán tomarse tanto en el Equipo de GLP como en los Cilindros Tipo 45. El Equipo de GLP deberá cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

1. Distancias mínimas de seguridad. Estas se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales, y serán las siguientes:

a) A aberturas de edificios, vías públicas, conductores eléctricos, cámaras de alcantarilla y otras, sótanos, hogares o quemadores, motores y otros elementos productores de chispas, serán las establecidas en la Tabla N° 1 que se consigna en el presente artículo.

b) Los Cilindros Tipo 45 podrán adosarse al muro de la vivienda, siempre que se cumplan las distancias de seguridad indicadas en la Tabla N° 1, a que se refiere el inciso precedente. No obstante lo anterior, se podrán instalar Cilindros Tipo 45 con Gabinete bajo aberturas cuya parte inferior se encuentre a 0,80 metros de la parte superior del Gabinete.

c) En caso de subdividirse un equipo en grupos de aproximadamente igual número de Cilindros Tipo 45, se considerarán las distancias a aberturas de los nuevos equipos individuales, siempre que exista entre estos equipos una distancia mínima de seguridad igual al 50% de las distancias “a aberturas de edificios” indicadas en la Tabla N° 1 para el total de Cilindros Tipo 45.

d) A tuberías de vapor, será de un (1) metro. Esta distancia podrá disminuirse a la mitad si el aislante de la tubería no permite un aumento de temperatura en el exterior de la tubería, mayor a 30° C sobre la temperatura ambiente.

e) Los Cilindros Tipo 45 podrán adosarse al muro medianero, siempre que éste resista los golpes que pueda recibir al reponer los Cilindros Tipo 45. Si existe un edificio adyacente, la distancia a sus aberturas será la prescrita en la Tabla N° 1. Si no hay muro medianero, se deberá construir una pared cuya altura sea igual o mayor que 1,50 metros, y cuya longitud sea igual o mayor que la ocupada por el Equipo de GLP; esta pared deberá ser de concreto vibrado o pandereta de ladrillo, que resista los golpes que pueda recibir al reponer los cilindros y podrá reemplazarse por una caseta metálica que contenga al Equipo de GLP, la que deberá tener la resistencia adecuada para fijar el regulador y el bastón, y para resistir los golpes que pueda recibir al reponer los Cilindros Tipo 45.

f) Si la pared adyacente al Equipo de GLP es de material con resistencia al fuego igual o inferior a dos horas, se deberá interponer una plancha de material incombustible y no quebradizo para obtener una distancia mínima de 2 cm. entre la pared y el equipo.



2. Llave de paso general. Todo Equipo de GLP deberá tener una llave de paso general, de diámetro nominal igual al diámetro de la tubería del Bastón. Esta llave se intercalará entre el Regulador de Presión y la Te de prueba.

3. Protección. El Equipo de GLP deberá tener protección contra la inclemencia del tiempo, que consistirá en:

a) Gabinete, el cual se exigirá para Equipos de GLP con más de 4 Cilindros y en equipos ubicados en lugares con tránsito de público. En este último caso, la puerta del Gabinete deberá tapan la visibilidad de los cilindros, y deberá estar provista de dispositivo portacandado. El Gabinete deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Se deberá construir con material de una resistencia al fuego superior a 2 horas, y resistencia a los golpes.

- Sus medidas, para equipos de 2 Cilindros Tipo 45, serán de 1,50 metros de alto, por 0,50 metros de fondo y 0,90 metros de ancho. Esta última dimensión se aumentará en 0,90 metros por cada dos Cilindros Tipo 45 que se agreguen al equipo.

- La puerta, en caso de que impida la visibilidad de los Cilindros Tipo 45, deberá contar con dos (2) aberturas por cada Cilindro Tipo 45 del Equipo de GLP, una a nivel de piso y la otra en la parte superior, cada una con una superficie libre mínima de 150 cm<sup>2</sup>, las que serán protegidas por rejillas metálicas u otros materiales similares, cuando el Equipo de GLP esté instalado en lugares con acceso de público.

- Dentro del Gabinete sólo se aceptará el Equipo de GLP.

b) Techo de Protección. Se aceptará para equipos de hasta 4 Cilindros Tipo 45, ubicados en lugares sin tránsito de público. Consistirá en un techo inclinado que podrá ser fijo o móvil. En caso de que el techo sea fijo, la parte más baja de éste deberá quedar a una altura mínima de 1,30 metros de la mampostería de apoyo; si el techo es móvil, se deberá usar sistemas tales que eviten su deterioro en el tiempo, debido a la reposición de los Cilindros Tipo 45.

4. Mampostería de apoyo para los Cilindros Tipo 45. Deberá ser de un material compacto u hormigón de cemento, parejo y horizontal en la parte correspondiente a los Cilindros Tipo 45. La distancia entre la base del Cilindro Tipo 45 y el piso será de 5 cm. como mínimo.

5. Regulador de Presión. Su capacidad estará de acuerdo con la potencia instalada de los artefactos. Se deberá instalar fijo a la muralla o al fondo del Gabinete, a una altura entre 1,1 y 1,3 metros sobre el nivel del radier.

6. Te de Prueba. Considerando el flujo del GLP, se colocará a continuación de la llave de paso general y a un metro sobre el nivel del radier.

7. Ubicación. El Equipo de GLP deberá instalarse.

a) En patios con un cielo abierto mínimo de 6m<sup>2</sup> para un equipo de 2 Cilindros Tipo 45. Esta superficie se deberá incrementar en 4 m<sup>2</sup> por cada dos Cilindros Tipo 45 adicionales. El traslado de los Cilindros Tipo 45 se deberá realizar por el exterior de los edificios o antejardines. En caso que dicho traslado sólo se pueda efectuar por el interior de los edificios, se podrá instalar el equipo siempre que el recorrido sea expedito y en lo posible alejado de fuegos abiertos. Con el objeto de evitar accidentes, los distribuidores en cilindros deberán instruir a su personal para que soliciten a los usuarios apagar todo

---

fuego mientras dure el traslado de los Cilindros Tipo 45 llenos y vacíos; no se permitirá el traslado de los Cilindros Tipo 45 a través de escalas.

b) Se podrá instalar un Equipo GLP de dos Cilindros Tipo 45 en el interior de una construcción cuando el local donde se ubique cumpla con los siguientes requisitos:

- Volumen superior a 1.000 m<sup>3</sup>
- Superficie mínima: 150 m<sup>2</sup>
- Amplitud de las aberturas de ventilación: mínimo 1/15 de la superficie del local, sirviendo al efecto cualquier abertura (puerta, ventana, etc.), que llegue a ras del suelo y que comunique con el exterior.

c) Se prohíbe la instalación de Equipos de GLP en:

- Locales descritos en el inciso b) cuyo piso esté más bajo que el nivel de la calle (sótanos).
- Patios inferiores cuyo nivel sea inferior al terreno circundante.
- Las cajas de escala.
- Pasillos.

8. Reposición de los Cilindros Tipo 45. La reposición de los Cilindros Tipo 45 deberá ser realizada por la Empresa Envasadora o los distribuidores en cilindros. Para conectar y desconectar la conexión flexible (cola de chanco) de los Cilindros Tipo 45, la que tiene rosca de hilo izquierdo, se debe actuar, cuando corresponda, sobre la tuerca con una llave de boca (de punta) de 22,2 mm. (7/8). Los usuarios que por situaciones especiales deben retirar directamente de los Locales de Venta los Cilindros Tipo 45, tendrán que hacerlo:

a) Cumpliendo todas las medidas de seguridad establecidas para el transporte y reposición de los cilindros; y

b) Asumiendo la plena responsabilidad por los daños que origine cualquier accidente que pudiera ocurrir por omisión en el cumplimiento de las citadas medidas de seguridad.

TABLA N° 1  
DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EQUIPOS  
DE GAS LICUADO

---

Equipos Distancias mínimas de Seguridad, en metros, a:  
de GLP.

---

Total de cilindros Tipo 45	Aberturas de edificios (a)(b) y (c)	Conductores eléctricos (volts)	Camara de alcantarillado y otras cámaras, y vías públicas (d)
----------------------------	-------------------------------------	--------------------------------	---

---

---

hasta		V 440	V > 440
2	1	3,0	21
4	2	3,0	21
8	3	0,5	42
12	5	0,5	42

---

a) Cualquier abertura que comunique el interior con el exterior del edificio. Por ejemplo: puertas, ventanas, sótanos, ductos de basura, etc. Incluye además, distancias a fuegos abiertos como quemaduras, hogares, motores, etc.

b) Para Equipo de Gas Licuado instalado en el interior de locales, se considerará sólo distancia a Fuegos Abiertos como quemadores, hogares, motores, etc., y aberturas que comuniquen con sótanos. La distancia para todos ellos será de 3 metros.

c) Para material o equipo eléctrico que reúne las condiciones de antideflagrante (antiexplosivo), no se exige distancia mínima; lo mismo es válido para conductores eléctricos embutidos.

d) No se requiere distancia de seguridad a piletas con sifón. Para piletas sin sifón esta distancia será mínima de 1,5 metros en los equipos de hasta 4 Cilindros Tipo 45. Para Equipo de Gas Licuado instalados en el interior de locales, las distancias a cámaras de alcantarillas y otras cámaras, será de mínimo 3 metros.

Artículo 122.- Para los Cilindros Tipo 10 se deberán considerar las siguientes medidas de seguridad mínimas:

1. Se podrán conectar a instalaciones interiores y a artefactos, siempre que la razón de vaporización del Cilindro Tipo 10 a la temperatura de cálculo sea igual o superior a la potencia de los artefactos instalados.

2. Los usuarios podrán retirar Cilindros Tipo 10 desde los Locales de Venta, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte hasta su domicilio.

3. Respecto a distancias mínimas de seguridad, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A hogares para combustibles sólidos y líquidos, y otras fuentes similares de calor, será de 1,5 metros. Cuando por falta de espacio no pueda mantenerse esta distancia entre la fuente de calor y el Cilindro Tipo 10, se deberá colocar una protección contra la radiación, que sea sólida, eficaz y de material incombustible. En este caso, la distancia entre fuente de calor-protección-Cilindro no será inferior a 0,5 metros.

b) A hornillos y elementos de calefacción será de 0,30 metros. Esta distancia podrá reducirse a 0,10 metros si se utiliza una protección contra la radiación. Ambas distancias se medirán a la envolvente del artefacto.

---

c) Los Cilindros Tipo 10 se ubicarán, como mínimo a 0,30 metros de los interruptores y de los conductores eléctricos, y 0,50 metros de los enchufes eléctricos.

#### 4. Ubicación:

a) Se permitirán dentro de edificios de hasta tres pisos y no más de doce departamentos. En todo caso la cantidad total de GLP dentro del edificio no podrá ser superior a 300 kg.

b) Sólo se permitirá la instalación bajo hornillos de gas y calefones, cuando el Cilindro Tipo 10 se encuentre protegido contra las radiaciones directas del calor.

c) Si los Cilindros Tipo 10 se colocan en armarios o compartimentos, los cuales deben ser incombustibles éstos deberán estar provistos en su parte inferior de aberturas de ventilación que, como mínimo ocupen 1/100 de la superficie en que se encuentren colocados.

d) Se prohíbe la instalación de Cilindros Tipo 10 cualquiera sea su tamaño, en locales cuyo piso esté más bajo que el nivel del suelo (sótanos), en cajas de escaleras y en pasillos.

e) No se podrá instalar Cilindros tipo 10 en pasadizo de uso común y vía pública.

f) Se prohíbe la ubicación de Cilindros tipo 10 en el interior del artefacto de consumo de este combustible, salvo que el artefacto esté diseñado de fábrica para permitir la colocación del cilindro tipo 10 en forma segura.

5. Se prohíbe que los Cilindros Tipo 10 vacíos y de reposición sean guardados en subterráneos. Se deberán ubicar en posición normal, parados, a cierta distancia de los Cilindros conectados, en un lugar adecuado y con buena ventilación. Se resguardarán de la acción del agua y de la manipulación de extraños.

Artículo 123.- En toda instalación de GLP se usará sellador especial resistente a la acción de este combustible, pudiendo ser teflón, pasta metálica, empaquetaduras y otros similares.

Artículo 124.- Los requisitos de seguridad establecidos en el presente Título, regirán sólo para las nuevas instalaciones y para la renovación o ampliación de las existentes, con excepción de lo especificado en los Artículos 129, 130 y 135 que serán de aplicación para las instalaciones existentes.

Artículo 125.- La conexión entre el equipo de GLP y los artefactos que consumen Gas Licuado deberá realizarse con tubería de cobre sin costura o fierro galvanizado.

Para el caso de instalaciones de cilindros tipo 10 se puede usar tubería flexible resistente a la acción del Gas Licuado, en cuyo caso deberá instalarse una válvula de corte antes de la conexión flexible.

## B. CON TANQUES ESTACIONARIOS

---

Programa de Capacitación:  
**Curso para Inspectores  
Técnicos de Seguridad  
en Defensa Civil**



**DECRETO SUPREMO N° 007-2003-SA**

**Aprueban el Reglamento  
Sanitario de Piscinas**



**SALUD**

**Aprueban el Reglamento Sanitario de Piscinas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 007-2003-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, se aprobó el Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios;

Que el Artículo 3º, literal g) de la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud, establece que una de las competencias de rectoría sectorial del Ministerio de Salud en el Sistema Nacional de Salud, es la de desarrollar y perfeccionar la legislación nacional de salud, a través de la reglamentación de leyes y de la iniciativa legislativa;

Que dentro de este contexto, es necesario actualizar el acotado Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios, a efecto de ordenar los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118º, numeral 8. de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA :

**Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento Sanitario de Piscinas, que consta de Nueve (9) Títulos, Seis (6) Capítulos, Sesentisiete (67) Artículos y Cuatro (4) Disposiciones Transitorias y Finales y, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3º.-** Derogar el anterior Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE  
Ministro de Salud

**REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objetivo**

La presente norma regula los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas, a fin de proteger la salud de los usuarios y de la comunidad en general.

**Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación para piscinas públicas y privadas de uso colectivo, quedando excluidas las piscinas privadas de uso particular, piscinas de aguas naturales termales, las utilizadas en centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas exclusivamente para el uso medicinal.

**Artículo 3º.- Definiciones**

Para efecto del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

1. Piscina.- Es el conjunto de uno o más estanques artificiales o parcialmente artificiales destinados al baño

**Artículo 8.-** Las Partes impulsarán ante las entidades competentes la optimización de los servicios de transporte aéreo, con el fin de incrementar los flujos turísticos.

**Artículo 9.-** Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio.

**Artículo 10.-** Las condiciones de participación de las Partes para los intercambios que se establezcan sobre la base del presente Convenio serán:

La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional y la Parte que recibe asume los gastos generales correspondientes a la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local.

Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos presupuestales internos.

**Artículo 11.-** Las Partes adelantarán programas conjuntos de prevención del turismo sexual, en especial con menores de edad.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia, a través de la Dirección General de Turismo y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, a través del Viceministerio de Turismo, serán los responsables de la ejecución del presente Convenio para lo cual desarrollarán las siguientes actividades:

Supervisión, seguimiento y análisis de la aplicación del presente Convenio, para promover las medidas que se consideren necesarias, con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes.

Determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística.

Definición de los programas de cooperación turística.

Evaluación de los resultados alcanzados.  
Elaboración de un Plan Operativo para la ejecución del presente Convenio.

**Artículo 13.-** El Acuerdo de Constitución de la Comisión Binacional Colombo - Peruana de Turismo, suscrito en Lima el 12 de julio de 1994, permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**Artículo 14.-** Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el derecho internacional.

**Artículo 15.-** El presente Convenio entrará en vigencia cuando las Partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados del cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales necesarios para la vigencia del mismo.

**Artículo 16.-** El presente Convenio será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado en forma escrita a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

La denuncia no afectará la realización de las acciones de cooperación que se encuentren en ejecución.

**Artículo 17.-** El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

**Artículo 18.-** Se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DEL PERÚ

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAROLINA BARCO  
Ministra de Relaciones Exteriores



recreativo o deportivo, donde el uso que se haga del agua supone un contacto primario y colectivo con ésta, así como con los equipamientos e instalaciones necesarios que garantizan su funcionamiento adecuado.

2. **Estanque.**- Infraestructura principal de la piscina que contiene el volumen de agua necesario para el baño.

3. **Piscina de uso público.**- Piscina que es administrada por toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, en la cual hay acceso irrestricto de usuarios.

4. **Piscina privada de uso colectivo.**- Piscina cuya administración es realizada por clubes, asociaciones, colegios u otras instituciones similares, en la cual se restringe el acceso de los usuarios.

5. **Piscina privada de uso particular.**- Piscina de uso exclusivo en viviendas unifamiliares y de responsabilidad del propietario; no están incluidas aquellas piscinas usadas en condominio.

6. **Piscina parcialmente artificial.**- Piscina construida aprovechándose un cuerpo natural de agua destinado al baño.

7. **Pateras.**- Piscina destinada al baño recreativo para usuarios menores de cinco años, debiendo presentar condiciones sanitarias y de seguridad especialmente adecuadas para el uso infantil.

#### Artículo 4º.- Entidad Administradora

Es toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, que es propietaria o administradora del uso, operación, mantenimiento y control sanitario de la infraestructura de piscinas y, además, es responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, así como de atender las quejas y demandas de los usuarios.

### TÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

#### Artículo 5º.- Entidades Competentes

El proyecto, operatividad y mantenimiento de las piscinas es regulado, autorizado, vigilado, fiscalizado y sancionado por las siguientes entidades, en concordancia con sus competencias establecidas por ley:

1. Ministerio de Salud.
2. Municipalidades.

#### Artículo 6º.- Ministerio de Salud

La autoridad de salud de nivel nacional para regular los aspectos técnico sanitarios de las piscinas es la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; y, a nivel regional, es la Dirección de Salud en su respectiva jurisdicción. Corresponsiéndole a cada una de ellas lo siguiente:

##### 1. Dirección General de Salud Ambiental

- i. Regular los criterios y las guías técnicas de evaluación de los proyectos de piscinas para su aprobación;
- ii. Regular los aspectos de vigilancia sanitaria;
- iii. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria; y,
- iv. Resolver en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento.

##### 2. Dirección de Salud

- i. Aprobar los proyectos de las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que se formalizan mediante Resolución Directoral, cuya copia fechada se remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental;
- ii. Toda Resolución Directoral de aprobación del proyecto de las piscinas, automáticamente generará un registro que se mantendrá actualizado con los reportes de las evaluaciones;
- iii. La revisión de los proyectos de las piscinas y la emisión del informe técnico que sustente la aprobación del mismo, se ceñirá a las normas técnicas vigentes, siendo responsable de dicho proyecto el ingeniero sanitario colegiado suscrito;
- iv. Vigilar las condiciones sanitarias de las instalaciones y servicios de las piscinas;

v. Formular informes sobre las inspecciones sanitarias realizadas durante el período que haya afluencia continua de usuarios, elevando un informe consolidado a la Dirección General de Salud Ambiental;

vi. Sancionar las infracciones sanitarias cometidas al presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26842 - Ley General de Salud;

vii. Resolver en primera instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento;

viii. Implementar medidas de seguridad a fin de prevenir o evitar todo riesgo sanitario a la población usuaria y la comunidad en general;

ix. Comunicar a la Municipalidad respectiva las sanciones impuestas o medidas de seguridad que los administradores de las piscinas deben implementar; y,

x. Administrar y difundir la información del estado sanitario de las piscinas objeto del presente Reglamento.

#### Artículo 7º.- Municipalidades

Las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen las siguientes competencias:

##### 1. Provinciales

a. Reglamentar los aspectos para la construcción y el funcionamiento de las piscinas, teniendo como sustento técnico sanitario los alcances del presente Reglamento, a efecto de ser aplicados en los Municipios Distritales de su jurisdicción;

b. Supervisar el cumplimiento de las normas para la construcción y funcionamiento de las piscinas; y,

c. Promover campañas de educación sanitaria dirigidas a los usuarios, administradores y operadores de piscinas.

##### 2. Distritales

a. Otorgar las licencias de construcción y funcionamiento de las piscinas mediante la resolución que corresponda;

b. Supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de construcción establecidas en el presente Reglamento y sancionar su incumplimiento;

c. Retirar las licencias de funcionamiento en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción; y,

d. Formalizar las sanciones o retiro de las licencias de funcionamiento de las piscinas a través de la resolución que corresponda.

### TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### Artículo 8º.- Formalidades para la Construcción y Funcionamiento de Piscinas

Para la construcción y funcionamiento de las piscinas, se requerirá previamente la aprobación sanitaria del proyecto por la autoridad de salud de la jurisdicción y la respectiva licencia de construcción y funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital donde se ubicará la piscina.

#### Artículo 9º.- Del Proyecto

Todo proyecto de piscinas deberá ser formulado y firmado por un ingeniero sanitario colegiado, cuyo expediente técnico estará conformado por los siguientes documentos:

1. Memoria Descriptiva;
2. Planos de Ubicación y Arquitectura, incluyendo cortes y detalles de las instalaciones de la piscina;
3. Planos de Instalaciones Sanitarias, vista en planta, secciones y detalles de la piscina y accesorios, así mismo el isométrico del equipo de recirculación;
4. Manual de Operación y Mantenimiento de la piscina; y,
5. Especificaciones Técnicas del sistema de recirculación a utilizar.

#### Artículo 10º.- Requisitos

Los requisitos para la aprobación por la autoridad de salud y las licencias por la autoridad municipal, serán



establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las entidades correspondientes.

**Artículo 11º.- Supervisión**

Las piscinas durante su construcción serán objeto de supervisión por la Municipalidad Distrital de la jurisdicción, estando obligado el constructor a conservar en la obra copia de los planos aprobados para su verificación por el ingeniero supervisor, así mismo, durante su funcionamiento el administrador está obligado a realizar el control de las condiciones sanitarias de la piscina.

**Artículo 12º.- Modificaciones en Obra**

Cualquier cambio que el constructor desee efectuar en la obra, deberá ser oportunamente comunicado a la autoridad de salud de la jurisdicción para obtener la correspondiente aprobación y, asimismo, la citada autoridad comunicará a la Municipalidad Distrital correspondiente para los fines establecidos por Ley.

**TÍTULO IV  
DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES  
SANITARIAS Y OTROS SERVICIOS**

**Capítulo I  
UBICACIÓN Y DISPOSICIÓN**

**Artículo 13º.- Trazado y Disposición**

El trazado de una piscina de natación está supeditado principalmente a las condiciones y zonificación establecida por la Municipalidad, concordante con la seguridad y tranquilidad de la comunidad y del área disponible donde se construirá, así como con la disposición del estanque y de las instalaciones para los vestuarios, que se hará conforme a los requerimientos sanitarios y a las normas técnicas específicas.

**Artículo 14º.- Previsión de Espacio para Sistemas Mecánicos o Servicios**

Las instalaciones donde funciona toda piscina deben contar con espacio suficiente y especialmente acondicionados en el subsuelo u en otra área del local para albergar los equipos de bombeo, filtros, sistemas de calentamiento, generadores de energía para emergencia, entre otros previstos en el proyecto aprobado.

**Artículo 15º.- Zona de Descanso**

Las piscinas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrán una superficie de descanso cuyas dimensiones serán, como mínimo, igual a la superficie total de la lámina de agua del estanque y, al menos una cuarta parte de dicha superficie estará sombreada.

**Artículo 16º.- Paseo Perimetral**

El área que rodea el estanque de la piscina es de uso exclusivo para la circulación de usuarios, denominada zona de pies descalzos, que debe estar libre de impedimentos y en su construcción se utilizará pavimentos higiénicos, antideslizantes, con sistemas de drenaje hacia el desagüe y cuyo ancho será no menor de 1,50 metros y la desinfección se realizará periódicamente.

**Artículo 17º.- Clasificación de Piscinas**

1. **Pateras.**- Destinadas a usuarios menores de cinco años, cuyo emplazamiento está dispuesto de forma que los niños no puedan acceder involuntariamente a otros estanques. El estanque tendrá una profundidad comprendida entre 0,20 y 0,40 metros como máximo, cuyo fondo no ofrecerá pendiente superior al 2 por ciento y estará dotada de suelo antideslizante.

2. **Recreacionales.**- Destinadas exclusivamente para recreación, cuyo estanque tiene una profundidad mínima de 1.20 metros que puede aumentar progresivamente hasta 2.0 metros y el fondo no ofrecerá pendiente superior al 10 por ciento.

3. **Deportivas.**- Destinadas a la práctica deportiva incluyendo la de saltos, cuya profundidad estará relacionada con la altura de las plataformas y trampolines y requerirá compatibilizarse con los estándares internacionales que la Federación Peruana de Natación establezca.

**Capítulo II  
CRITERIOS DE DISEÑO**

**Artículo 18º.- Criterio de Dimensionamiento**

Para el dimensionamiento de toda piscina se considerará, según el número máximo de usuarios, los siguientes criterios:

1. Tres personas por cada dos metros cuadrados de lámina de agua del estanque de las piscinas al aire libre y,
2. Una persona por metro cuadrado de lámina de agua del estanque de las piscinas cubiertas.

**Artículo 19º.- Drenaje de Fondo**

Los drenes deben estar cubiertos por rejillas de espesor y tamaño apropiados, instalados en la parte más profunda del estanque y su diámetro será calculado considerando el volumen y el tiempo de vaciado del agua.

**Artículo 20º.- Capacidad de los Drenes**

El área de la boca de los drenes será cuatro veces mayor que el área de la tubería a la que está conectada, para reducir las corrientes de succión.

**Artículo 21º.- Conexión de Desagüe**

Está prohibido que el desagüe del estanque de la piscina sea conectado directamente al sistema de desagüe del local donde funciona o en el colector público, a fin de preveer que las aguas residuales contaminen el sistema hidráulico de la piscina.

**Artículo 22º.- Criterio para ubicar los Drenes**

En las piscinas que tengan un ancho mayor de 5 metros, los drenes serán instalados de modo que la distancia del centro de éstos no sea mayor de cinco metros, ni menor de dos y medio metros desde el centro de éstos hasta las paredes más cercanas del estanque.

**Artículo 23º.- Sistema de Limpieza**

Las piscinas cuya lámina de agua del estanque sea superior a los 200 metros cuadrados deben preveer sistemas de limpieza del agua superficial del estanque. En caso de utilizar canaletas de limpieza, éstas se instalarán en el perímetro del estanque con las siguientes características:

1. Pendiente hacia los sumideros, de tal forma que permita evacuar las aguas hacia los drenes y,
2. Para superficies menores o iguales a 200 metros cuadrados de lámina de agua del estanque, se podrán utilizar desnatadores en un número no inferior a 1 por cada 25 metros cuadrados, distribuidos adecuadamente en función al diseño del estanque y ubicados en sentido de la orientación de las corrientes del viento.

**Artículo 24º Sistema de Drenaje Exterior**

Toda piscina debe contar con una canaleta exterior en todo su perímetro, que permita la evacuación de las aguas superficiales producto de la salida de los usuarios del estanque. Para su instalación se seguirán los siguientes criterios:

1. Cada cuatro metros se colocarán sumideros de drenaje de dos pulgadas, para el desagüe de las canaletas;
2. Las canaletas estarán cubiertas con rejillas cons-truidas de material anticorrosivo y antideslizante; y,
3. Estas aguas pueden ser conducidas directamente al dren que va al desagüe o a la succión de la bomba del sistema de recirculación.

**Artículo 25º Abastecimiento de Agua**

Toda piscina debe estar provista de un sistema de abastecimiento de agua limpia que provenga de la red de agua potable u otra fuente de calidad comprobada.

**Artículo 26º Tanque de Compensación**

El abastecimiento de agua limpia a la piscina se hará a través de un tanque de compensación, con la finalidad de evitar el retorno de ésta al sistema de abastecimiento y, para regular el nivel necesario para el adecuado funcionamiento de la piscina.

**Artículo 27º.- Línea de Retorno**

Las boquillas por donde retorna el agua tratada a la piscina estarán instaladas de manera que asegure su

mezcla con el agua de la piscina y, tengan una separación no mayor de cinco metros para evitar la formación de zonas de agua estancada. Las boquillas se colocarán a treinta centímetros por debajo del nivel normal del agua en el estanque de agua fría y en el fondo cuando el estanque funcione con agua temperada.

#### **Artículo 28º.- Boquillas de Aspiración**

En los estanques donde se disponga de una lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados, se deberán instalar boquillas de aspiración con la finalidad de facilitar la evacuación del agua al sistema de recirculación.

#### **Artículo 29º.- Escaleras y Barandales**

1. Se instalarán obligatoriamente escaleras en todo el perímetro del estanque a una distancia no mayor de 37,50 metros entre una y otra.

2. Las escaleras serán de material antideslizante, anticorrosivo y provistas de barandales.

3. Los pasos tendrán suficiente área para permitir amplio apoyo de los pies y su ancho será no menor de 60 centímetros.

### **Capítulo III ASPECTOS CONSTRUCTIVOS**

#### **Artículo 30º.- Seguridad Sanitaria**

Deberán cumplirse con todos los requisitos de disposición de los elementos sanitarios previstos en el presente Reglamento para la instalación de las piscinas. No se utilizarán materiales ni recubrimientos que son susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

#### **Artículo 31º.- Prevención de Riesgo de Accidentes**

En el proyecto de las piscinas no se contemplará elementos estructurales y arquitectónicos que establezcan condiciones inseguras en el uso de las instalaciones, a fin de minimizar todo riesgo de accidentes.

### **Capítulo IV INSTALACIONES Y OTROS SERVICIOS**

#### **Artículo 32º.- Duchas, Inodoros y Lavatorios**

1. Toda piscina debe estar provista de suficiente número de duchas para uso de uno y otro sexo; en el caso de piscinas públicas y piscinas privadas de uso colectivo, se considerará como mínimo una ducha por cada 60 y 70 metros cuadrados de lámina de agua del estanque respectivamente y distribuyéndose en igual número para el uso de ambos sexos.

2. En piscinas de uso público se instalará obligatoriamente a la entrada del estanque y en sitio adecuado un lava pies con solución desinfectante para ser utilizado por los bañistas antes y después de ingresar al estanque, previéndose el suministro de agua y punto para desagüe, siendo opcional su instalación para las piscinas privadas de uso colectivo. La longitud mínima del lava pies será de 3 metros a fin de asegurar el contacto de los pies del usuario con la solución desinfectante, el cual deberá contener una concentración de 0,01 por ciento de cloro libre.

3. Toda piscina debe contar con servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo con acceso independiente. El número mínimo de sanitarios será:

a. Un inodoro por cada 150 y 200 metros cuadrado de lámina de agua del estanque tanto para mujeres y varones respectivamente.

b. Para el caso de varones se agregará un urinario por cada inodoro.

c. Se colocarán lavatorios en la proporción de uno por cada inodoro, en los servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo.

d. Se dispondrá de papel higiénico, toallas monouso o secador de manos y dosificador de jabón líquido.

4. Se dispondrá de sistemas adecuados de abastecimiento de agua y de sistemas de evacuación de aguas residuales en los vestuarios y servicios higiénicos, debiendo presentar las especificaciones técnicas exigidas

en el Reglamento Nacional de Construcciones en su Capítulo de Instalaciones Sanitarias.

#### **Artículo 33º.- Vestuarios**

1. Las piscinas deben contar con vestuarios para uso de uno y otro sexo. Para el caso de sexo femenino, se utilizarán en los vestuarios cabinas individuales, cuya capacidad será la adecuada y como mínimo se instalarán un número igual al de las duchas señaladas en el Artículo 32º, más el treinta por ciento en piscinas cubiertas y, cincuenta por ciento en el caso de piscinas descubiertas.

2. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Su superficie responderá a la proporción de un metro cuadrado por cada dieciséis usuarios, con un mínimo de doce metros cuadrados.

b. Serán anexos a los servicios sanitarios.

c. Las cabinas individuales señaladas en el numeral precedente tendrán una superficie como mínimo de un metro cuadrado, el piso liso no resbaladizo y ventiladas.

d. Ventilación adecuada.

e. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para beber del tipo bebedero sanitario individual, siendo opcional el uso de limitadores de flujo en estos bebederos.

f. Diseño y utilización de materiales que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.

g. El piso antideslizante dispondrá de sistemas adecuados y eficaces para el drenaje del agua.

h. Contarán con armarios de material inoxidable y de fácil limpieza, o en su defecto, guardarropa común.

i. En hoteles o complejos turísticos, donde se cuenta con servicio de toallas o accesorios de baño, se utilizarán bolsas para su recojo de un solo uso, al menos que éstas sean fácilmente lavables después de cada uso.

j. Para el caso de piscinas instaladas en condominios y hoteles, se exige la obligatoriedad de duchas y vestuarios. Sin embargo, en aquellos hoteles donde se permita el acceso a usuarios ajenos al mismo, será obligatoria la existencia de aquellos.

#### **Artículo 34º.- Iluminación y Ventilación**

1. Toda piscina que se use durante la noche estará provista de luz artificial distribuida de manera que asegure la iluminación en toda su instalación y sobre todo del espejo de agua del estanque en toda su extensión.

2. Las piscinas cubiertas serán diseñadas de tal modo que puedan ser iluminadas preferentemente durante el día por la luz natural. En caso de utilización de aberturas para el ingreso de la luz natural, éstas no tendrán menos de un tercio del área de la lámina de agua de la piscina.

3. La ventilación natural de las piscinas cerradas será permanente y el área de ésta será equivalente al tercio de la superficie de iluminación.

4. Las aberturas permanentes estarán a no menos de tres metros de altura sobre el nivel de la vereda.

#### **Artículo 35º.- Piscinas Climatizadas**

1. En las piscinas climatizadas, serán de aplicación las normas específicas establecidas en la reglamentación para instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes instrucciones técnicas complementarias.

2. La temperatura del agua del estanque oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados según su uso y, la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 o 4 grados centígrados, como máximo.

3. La renovación del aire del recinto será como mínimo de 9 metros cúbicos por hora y por metro cuadrado.

4. La humedad relativa del aire no excederá del 70 por ciento.

5. Se colocará termómetro y un hidrómetro a la vista de los usuarios.

#### **Artículo 36º.- Zonas Deportivas, de Comidas y Bebidas**

Para las zonas deportivas, así como las áreas de comidas y bebidas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Estar ubicadas dentro de las áreas de estancia en lugares totalmente independientes de la zona de las pis-

cinas, con suficiente delimitación y separación de las mismas, a fin de garantizar las condiciones higiénicas sanitarias.

2. En la zona de la piscina, para uso exclusivo de los bañistas, podrá existir un bar o un dispensador de bebidas a más de cinco metros del borde de éste, con prohibición expresa de utilización de latas y recipientes de cristal.

3. Sólo para el caso de piscinas de hoteles y complejos turísticos se permitirá la instalación de bares dentro de la lámina de agua, con las condiciones descritas en el numeral anterior.

**Artículo 37º.- Desinsectación y Desratización**

La desinsectación de las instalaciones de la piscina deberá realizarse al menos una vez cada seis meses en las piscinas de apertura permanente y como mínimo una vez antes de su apertura, en el caso de las piscinas de uso temporal y siempre que la entidad administradora o autoridad lo estime conveniente. Los tratamientos de desratización se supeditarán a la detección de indicios sobre la presencia de roedores en las instalaciones. Ambos tratamientos se realizarán en las condiciones sanitarias y ambientales más adecuadas y con los productos que se ajusten a las disposiciones vigentes.

**Artículo 38º.- Residuos Sólidos**

1. Para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los usuarios, se utilizará papeleras con sus respectivas bolsas de plástico, que estarán distribuidas en todo el recinto.

2. El número de papeleras será como mínimo de cuatro, en caso de superar 200 bañistas, se colocará una papeleras por cada 50 usuarios adicionales.

3. Los residuos sólidos acumulados diariamente en todo el recinto, se depositarán en contenedores de material adecuado para su limpieza y manejo, permaneciendo adecuadamente cerrados.

4. La ubicación del contenedor indicado en el numeral anterior será en un lugar apartado del área de circulación de los usuarios, a una distancia no menor de quince metros de la zona de descanso definida en el Artículo 15º.

5. Los residuos sólidos serán retirados del local donde funcionan las instalaciones de la piscina, por la entidad que presta servicios de residuos sólidos con una frecuencia no menor de tres veces a la semana.

**Artículo 39º.- Condiciones de Higiene y Seguridad**

Cualquiera que sea la forma de la piscina, ésta deberá garantizar plenamente óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, evitando la existencia de ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. Asimismo, deberán evitarse las obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pueden retener al usuario bajo el agua.

**Capítulo V**

**SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DEL AGUA**

**Artículo 40º.- Clasificación del Sistema de Recirculación**

Para los efectos del diseño del sistema de recirculación, las piscinas se clasifican en:

1. Piscinas públicas.- estatales o municipales, con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

2. Piscinas privadas de uso colectivo.- clubes, colegios, hoteles, universidades, condominios, entre otras instituciones, con sistemas que permitan como mínimo tres recirculaciones por día.

3. Pateras.- con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

**Artículo 41º.- Recirculación de Agua**

Todo proyecto de piscina es diseñado para que su abastecimiento de agua sea por el método de recirculación para garantizar su calidad y el uso racional. El sistema de recirculación debe permitir recircular el agua de la piscina las veces que se han previsto en el proyecto. Dicho sistema consta de:

1. Bombas de agua,
2. Trampas de pelo,
3. Sistema de tuberías, válvulas y manómetro,
4. Filtros,
5. Equipo de desinfección,
6. Desnatadores,
7. Boquillas de retorno,
8. Succión de fondo y
9. Boquillas de aspiración y calentador, serán opcionales.

**Artículo 42º.- Piscina con Uso de Agua Salobre**

En aquellas piscinas ubicadas en lugares donde la única fuente de abastecimiento de agua tiene contenidos de cloruro que exceden a 300 miligramos por litro que le da características salobres, su tratamiento para la desalinización es opcional.

**Artículo 43º.- Bombas**

1. De preferencia, las bombas a utilizar deben ser del tipo centrífuga, accionadas por motor eléctrico.

2. La potencia del sistema de bombeo debe permitir recircular el agua del estanque el número de veces que ha sido considerado en el proyecto a través de los filtros a presión.

3. Deberá colocarse una "válvula check" en la succión de la bomba del sistema de recirculación.

**Artículo 44º.- Trampa de Pelos**

El sistema de recirculación debe prever la retención de pelos, hilos u otros elementos que puedan obturar los filtros. Los sistemas de retención deben estar contruidos y colocados en forma que sea posible removerlos fácilmente, para su limpieza y revisión.

**Artículo 45º.- Sistema de Tuberías y Válvulas**

1. El sistema de tuberías se diseñará de forma que las pérdidas de energía por accesorios hidráulicos queden reducidas a un mínimo.

2. Habrá uniones de brida u otros tipos adecuados a intervalos suficientes que permitan el desmontaje rápido de tramos de tuberías para su limpieza y reparación.

3. En la parte más baja del sistema se colocará un pozo de drenaje y una válvula de purga, para permitir la eliminación de las acumulaciones de material sedimentable y para limpieza.

4. Deberá colocarse un vacuómetro o manómetro a lo largo del sistema de tuberías que permita apreciar la succión de la bomba o la presión de descarga respectivamente.

5. Deberá colocarse un medidor de caudal que registre el volumen de agua que ingresa al local de la piscina y, otro a la salida del sistema de filtros.

6. Se colocarán grifos para la toma de muestras de agua tanto a la entrada como en la salida del estanque y, otro que permita el muestreo del agua después de ser tratada antes del ingreso al estanque.

**Artículo 46º.- Filtración**

1. La profundidad de la capa filtrante será por lo menos de noventa centímetros y comprende capas de arena silicosa de diferentes graduaciones, grava u otro elemento filtrante; si la capa filtrante es arena, el diámetro efectivo deberá ser por los menos entre 0,4 a 0,5 milímetros con un coeficiente de uniformidad que no exceda de 1,75.

2. La arena debe ser lavada y estar libre de arcilla, materia orgánica y todo material soluble. Sobre la superficie del material filtrante habrá una pared libre de por lo menos cuarenta y cinco centímetros hasta la tubería de rebose o tubería de limpieza, para permitir el lavado del filtro sin pérdidas de la arena.

3. La velocidad de filtración no debe superar los siguientes valores:

- a. Arena de Alto rendimiento: 37,8 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- b. Cuarzo Chancado: 25,2 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- c. Tierra de Diatomeas: 5,04 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.
- d. Cartuchos: 0,945 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

e. Otros materiales filtrantes: cuya máxima velocidad de filtración no debe generar arrastre o rotura del medio filtrante, o para el caso de la mínima velocidad de filtración, evitar que el tiempo de filtración se prolongue y se utilice todo el material filtrante.

4. Estarán equipados con manómetros para controlar las pérdidas de carga, éstos se ubicarán tanto en la entrada como en la salida de los filtros.

5. Las tuberías de lavado deben tener una abertura provista de un vidrio, por el cual el operador hará el seguimiento del lavado del filtro, el vidrio debe ser fácilmente removible para su limpieza y estar limpio en todo momento.

6. Cuando estén ubicados los filtros a un nivel superior de la altura máxima de agua del estanque, se dispondrá válvulas automáticas para la purga de aire.

### Capítulo VI DESINFECCIÓN

#### Artículo 47º.- Sistema de Desinfección

Toda piscina dispondrá de un dispositivo automático para la desinfección del agua, a fin de proteger y mantener adecuadamente su calidad.

#### Artículo 48º.- Uso de Cloro

Si la desinfección se realiza con cloro, se debe considerar las siguientes concentraciones:

1. Cloro residual libre: 0.4 a 1.2 miligramos por litro.
2. Cloro residual combinado: máximo 0.6 miligramos por litro sobre el nivel de cloro libre determinado.
3. Cloro total: máximo 1.8 miligramo por litro.

#### Artículo 49º.- Uso de Otros Desinfectantes

Para otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo permisible será:

1. Bromo: 1 a 3 miligramo por litro expresado en Br<sub>2</sub>.
2. Cobre: menor o igual a 1 miligramo por litro, expresado en Cu.
3. Plata: Menos o igual 50 micro gramo por litro, expresado en Ag.
4. Ácido isocianúrico: menor o igual a 75 miligramo por litro, expresado en H<sub>2</sub>C<sub>3</sub>N<sub>3</sub>O<sub>3</sub>.
5. Ozono residual: 0,0 miligramo por litro, expresado en O<sub>3</sub>.

### TÍTULO V VIGILANCIA SANITARIA

#### Artículo 50º.- Responsabilidad por la Vigilancia Sanitaria

La Dirección General de la Dirección de Salud de la jurisdicción, a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, o la Oficina que haga sus veces, programará la vigilancia sanitaria de las piscinas, cuyo reporte será elevado a la Dirección General de Salud Ambiental.

#### Artículo 51º.- Calidad de Aguas de Piscinas

Para prevenir que las piscinas sean fuente de difusión de agentes de enfermedades contagiosas o transmisibles, la calidad del agua en el estanque utilizada para el baño debe ser concordante con parámetros físicos, químicos y bacteriológicos establecidos en el siguiente Título del presente Reglamento.

### TÍTULO VI CALIDAD SANITARIA DEL AGUA

#### Artículo 52º.- Calidad Físico Química

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros físicos y químicos:

1. pH : 6.5 a 8.5.
2. Turbidez: menor o igual una (5) UNT (Unidad Nefelométrica de Turbiedad).
3. Características Organolépticas: color y olor ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
4. Nitritos: como máximo 3 miligramos por litro.
5. Nitratos: como máximo 50 miligramos por litro.

#### Artículo 53º.- Calidad Microbiológica

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros microbiológicos:

1. Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros.
2. Estreptococos fecales; Staphylococcus aureus; Escherichia coli; Pseudomonas aeruginosa; Salmonella spp: ausencia por 100 mililitros.
3. Parásitos y protozoos: ausencia.
4. Algas; larvas u organismos vivos: ausencia.

#### Artículo 54º.- Transparencia

El agua filtrada en la parte más profunda de la piscina mantendrá un grado de transparencia que permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

### TÍTULO VII FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

#### Artículo 55º.- Técnico Responsable

Toda piscina tendrá obligatoriamente personal técnicamente capacitado para la operación, el cuidado y vigilancia de la piscina y sus servicios.

#### Artículo 56º.- Libro de Registro

La administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrán de un Libro de Registro, en el que se anotarán diariamente los siguientes datos:

1. Fecha y hora de muestreo.
2. Temperatura ambiental y del agua de la piscina en el caso de ser cubiertas.
3. Cloro residual libre.
4. pH.
5. Grado de transparencia.
6. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumo utilizado para la desinfección del agua, entre otros.

#### Artículo 57º.- Atención de Primeros Auxilios

1. Toda piscina deberá disponer de un Botiquín de Primeros Auxilios, de fácil acceso, bien señalizado, con teléfono e información de los servicios de urgencia.
2. Las piscinas con una capacidad de atención igual o superior a 450 usuarios contarán con una Enfermería, establecida en un lugar apropiado, con ventilación suficiente, bien señalizada e independiente, con fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez, una inmediata y rápida evacuación al exterior.
3. La Enfermería o local destinado a Primeros Auxilios, permanecerá abierta las mismas horas de funcionamiento de la piscina para los usuarios.
4. Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.
5. El personal sanitario dispondrá de un libro de registro de accidentes, a disposición de las autoridades competentes.

#### Artículo 58º.- Personal Socorrista

1. Las piscinas cuya lámina de agua superficial del estanque sea hasta 300 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 100 y 200, deberán tener, al menos, un salvavidas para atender una emergencia de ahogamiento.
2. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 301 y 600 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 201 y 400 deberán contar al menos con dos salvavidas.
3. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 601 y 1000 metros cuadrados deberán contar al menos con tres salvavidas. En piscinas de más de 1000 metros cuadrados, se considerará adicionalmente un salvavidas por cada fracción de 500 metros cuadrados o por cada 200 usuarios nuevos.

#### Artículo 59º.- Elementos de Apoyo y Rescate

Los elementos de apoyo y rescate serán en número suficiente y se situarán en lugares visibles y de fácil acceso, exigiéndose como mínimo los siguientes:

1. Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión.



2. Torres de salvataje.
3. Salvavidas, boyas u otro elemento de rescate ubicados en lugares visibles y de fácil acceso.
4. Toda piscina pública deberá marcar en lugar visible la profundidad de la parte baja y más profunda.

**Artículo 60º.- Protección de la Piscina**

En épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, ésta deberá protegerse para que impida su deterioro y la caída de personas y animales. Asimismo, se mantendrá en buenas condiciones para que no pueda constituir un foco de contaminación sanitaria y ambiental.

**Artículo 61º.- Almacén de Productos Químicos**

Debe existir una zona de uso exclusivo para guardar los productos químicos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe estar ubicado en una zona independiente, de fácil acceso para el personal de mantenimiento e inaccesible a los usuarios de las piscinas. Dicha área estará suficientemente ventilada.
2. El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones del fabricante.
3. En un lugar visible se debe colocar un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y con expresa referencia de los antídotos a utilizar en los supuestos contactos o ingestión de los mismos.

**Artículo 62º.- Mantenimiento del Estanque**

Los estanques de las piscinas serán vaciados totalmente por lo menos una vez cada dos años o al finalizar la época de mayor afluencia de usuarios y, simultáneamente, se hará el mantenimiento del mismo, incluyéndose la aplicación en las paredes y el piso, de una solución de sulfato de cobre u otro agente para el control de algas.

**Artículo 63º.- Norma de Uso**

Toda piscina deberá disponer de una norma de uso que será difundida entre los usuarios y será colocada en lugares visibles. Asimismo, se establecerán normas internas para el personal encargado de la operación y mantenimiento.

**TÍTULO VIII  
OBLIGACIONES DEL USUARIO**

**Artículo 64º.- Cumplimiento de Normas de Uso**

Todo usuario cumplirá con las normas internas para el uso de piscinas, que la entidad administradora dispondrá.

**Artículo 65º.- Cumplimiento de Disposiciones**

Los usuarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Previo al ingreso al estanque deberán tomar baño de ducha.
2. No podrán hacer uso del estanque las personas que padezcan una enfermedad transmisible.
3. Los residuos que generen serán dispuestos en las papeleras instaladas en el local.
4. No podrán utilizar objetos o productos que puedan ocasionar accidentes o contaminar el agua.
5. No podrán comer o beber dentro del agua o en la zona de paseo perimetral de la piscina.
6. No se permitirá el ingreso de animales a las instalaciones.
7. Otras que establezca la entidad administradora.

**TÍTULO IX  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 66º.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se califican de la siguiente forma:

**1. Infracciones leves:**

- a. Las simples irregularidades cometidas en la observación de lo previsto en el presente Reglamento, sin trascendencia directa para la salud pública.

- b. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producido fueran de escasa intensidad.

**2. Infracciones graves:**

- a. La falta de control y observación de las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las instalaciones, cuando tengan trascendencia para la seguridad y la salud de los usuarios o la salud pública.
- b. El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad de salud, en lo relativo a las instalaciones de la piscina, requisitos de calidad de agua y su tratamiento y control y, los requisitos técnico-administrativos para la apertura de las piscinas.
- c. La no disponibilidad a suministrar datos, información o colaboración con las autoridades de salud en materias reguladas por este Reglamento.
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses.
- e. Las que en razón de los elementos contemplados fuera de este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como infracciones leves o muy graves.

**3. Infracciones muy graves:**

- a. El incumplimiento consciente de todo lo dispuesto en este Reglamento, siempre que se produzca daño grave para la salud pública o ponga en riesgo la vida de los usuarios.
- b. El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la autoridad de salud.
- c. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a la autoridad encargada del control e inspección.
- d. La resistencia, desacato, coacción, represalia o cualquier otra forma de presión sobre la autoridad de salud.
- e. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Otras infracciones al Reglamento que la autoridad de salud establezca.

**Artículo 67º.- Sanciones**

1. Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a. Amonestación por escrito, en donde se le obliga a corregir la infracción.
- b. Multas de acuerdo con la siguiente graduación:
  - i. Infracciones leves: de 0,5 a 2 UIT
  - ii. Infracciones graves: de 3 a 8 UIT
  - iii. Infracciones muy graves: desde 9 hasta un máximo de 15 UIT.

2. En el caso de infracciones muy graves, la autoridad de salud podrá proceder al cierre temporal o clausura de la piscina y sus instalaciones; o a la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento por parte de la Municipalidad, en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción, debiendo ser publicada la sanción respectiva a cargo del infractor.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
Y FINALES**

**Primera.-** Las piscinas públicas y privadas de uso colectivo que actualmente existen, instalarán equipos de recirculación y desinfección en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.-** En tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición anterior, las piscinas que no cuentan con sistema de recirculación de agua, procederán a un vaciado total para su limpieza, las veces necesarias para que la calidad de agua cumpla con lo dispuesto en el Título VI del presente Reglamento.

**Tercera.-** A partir de la vigencia del presente Reglamento, las Direcciones de Salud a nivel nacional, en un plazo no mayor de seis meses deben levantar un regis-

tro de todas las piscinas que funcionan en su jurisdicción, según clasificación, entidad administradora y autorización respectiva.

**Cuarta.-** Las Municipalidades Provinciales regularán los aspectos técnico-administrativos para el proyecto y construcción de las piscinas privadas de uso particular, teniendo en cuenta las normas previstas en el presente Reglamento y, que las Municipalidades Distritales de su jurisdicción deben cumplir.

06309

## **Declaran la nulidad de la R.M. N° 091-2003-SA/DM que resolvió exonerar la contratación de servicios personalísimos de persona natural**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 352-2003-SA/DM**

Lima, 31 de marzo del 2003

VISTOS:

El Oficio N° 073-2003-SA/OGCI de la Oficina General de Cooperación Internacional, el Oficio N° 181-2003/APCI-DE de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, la Hoja de Envío de Trámite General N° de Expediente R007851-03, los Oficios N° 501-2003-OGAJ, N° 281-2003-OGAJ, N° 208-2003-OGAJ y N° 155-2003-OGAJ e Informes N° 255-2003-OGAJ, N° 138-2003-OGAJ, N° 102-2003-OGAJ y N° 076-2003-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por Convenio PER/B7-310/IB/97/209 suscrito entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Perú, se acordó el financiamiento para la ejecución del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una región del Perú" mediante una Unidad de Gestión constituida por dos codirectores: el codirector europeo seleccionado por la Comisión Europea en el marco de la asistencia técnica europea y el codirector nacional puesto a disposición del Proyecto por el Ministerio de Salud;

Que, en el marco de dicho convenio y su Nota Aclaratoria suscrita el 31 de octubre de 2002, el Ministerio de Salud debía formular una candidatura a fin que sea sometida a aprobación de la Comisión Europea, con la cual se podría continuar con la contratación en el marco de la legislación peruana;

Que, en este orden a través de la R.M. N° 1751-2002-SA/DM y sus modificatorias R.M. N° 1794-2002-SA/DM y R.M. N° 1878-2002-SA-DM, se conformó una Comisión de Alto Nivel para seleccionar al candidato a codirector peruano del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una Región del Perú" que el Ministerio de Salud presente para aprobación ante la Comisión Europea, sin perjuicio de la contratación por servicios personalísimos de la persona que se eligiese como codirector nacional conforme a la legislación nacional;

Que, conforme a la R.M. N° 1878-2002-SA-DM, la Comisión de Alto Nivel luego de la evaluación de las precandidaturas presentadas, formuló la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero a través del Informe Final de vistos que da cuenta de las características personalísimas que determinaron la selección realizada;

Que, la Hoja de Envío de Trámite General N° de Expediente R007851-03 de fecha 24.1.03, consigna como interesado a la Oficina General de Cooperación Internacional, y como asunto proyecto de resolución ministerial para la contratación de codirector del Proyecto de Apoyo a la Modernización en el Sector Salud;

Que, la R.M. N° 091-2003-SA/DM de fecha 24.1.03, publicada el 28.1.03, rectificada por Fe de Erratas del 6.2.03, resuelve exonerar la contratación de los servicios personalísimos del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero como codirector nacional del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y de su aplicación en una Región del Perú" a ejecutar por la Comisión Europea, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisi-

ciones del Estado;

Que, el texto de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señala en el párrafo previo de su parte resolutive que cuenta con la visación de la Oficina General de Cooperación Internacional, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica, pese a sólo contar con la visación de la Oficina General de Administración y con el sello de la Oficina General de Cooperación Internacional;

Que, asimismo el séptimo considerando de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señala que mediante Oficio N° 073-2003-SA/OGCI la Oficina General de Cooperación Internacional informa que la Comisión Europea ha dado su conformidad a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación realizada el 13.12.03 por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. N° 1878-2002-SA-DM;

Que, ni el texto del Oficio N° 073-2003-SA/OGCI ni otro documento de la Oficina General de Cooperación Internacional previo a la emisión de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señalan que existe la conformidad de la Comisión Europea a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación del 13.12.02 realizada por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. N° 1878-2002-SA-DM, conformidad que es exigida conforme al Convenio;

Que, recién con Oficio N° 174-2003-SA/OGCI presentado el 13.2.03, la Oficina General de Cooperación Internacional da esta conformidad, advirtiéndose incluso por la misma Oficina que informa de ello en base a "recientes coordinaciones" que ha efectuado, con lo cual se verifica que al momento de emitirse la R.M. N° 091-2003-SA/DM no existía la condición esencial para que el Ministerio de Salud pueda proceder a la contratación del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, la Oficina Ejecutiva de Logística informa que hasta la fecha no se ha suscrito contrato de locación de servicios con el Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que adolecen de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma así como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el procedimiento regular y la motivación constituyen requisitos de validez del acto administrativo, en virtud de lo cual respectivamente, antes de su emisión el acto administrativo debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la presentación del texto de R.M. N° 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección, con las observaciones mencionadas ha conllevado a la emisión de un acto administrativo que adolece de nulidad;

De conformidad a los artículos 11°, 12° y 20° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 091-2003-SA/DM de fecha 24 de enero del 2003, publicada el 28 de enero del 2003 y rectificada por Fe de Erratas del 6 de febrero del 2003.

**Artículo 2°.-** Disponer que copia fedateada de los actuados administrativos queden en poder de este Despacho a efectos de pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad administrativa respecto a la presentación del texto de la Resolución Ministerial N° 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección así como de la consignación del Oficio N° 073-2003-SA/OGCI como sustento de su séptimo considerando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE  
Ministro de Salud

06410